



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de Decisión No. 005 – Sistema Oral**

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 006 2013 00044 01**
Demandante: **LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

SENTENCIA No. 040

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 211 del 21 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹

LUZ MARINA URIBE DE ACOSTA, YEIMY URIBE ACOSTA, HAMILTON IBARRA URIBE, MARLENIS URIBE ACOSTA, ZULEYDU JINETH URBANO URIBE y JESSICA BEATRIZ URBANO URIBE, actuando por conducto de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa formulado en contra del Municipio de Popayán, de la Empresa de Transporte Público TRANSANDINO, de la señora ADIELA MILENA MAZABUEL y de WILSON GUTIÉRREZ, solicitaron se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

“(…)

PRIMERA: El MUNICIPIO DE POPAYÁN representado por el señor Alcalde Municipal o quien haga sus veces, a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TRANSANDINO representado por su señor Gerente la señora ADIELA MILENA MAZABUEL el señor WILSON GUTIÉRREZ, son administrativa y civilmente responsables de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales y en vida de relación, ocasionados a los señores LUZ MARINA URIBE DE ACOSTA, YEIMY URIBE ACOSTA, HAMILTON IBARRA URIBE, MARLENIS URIBE ACOSTA, ZULEYDU JINETH URBANO URIBE, JESSICA BEATRIZ URBANO URIBE, con ocasión del fallecimiento del joven YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA, ocurrido el día domingo 14 de noviembre de 2010 tras el accidente de tránsito acontecido en el cruce de la Calle 7ª con Carrera 33 del Barrio San José de esta ciudad, al ser atropellado por el vehículo de servicio público de placa UQH-111, afiliado a la Empresa de Transporte Público TRANSANDINO, vehículo de propiedad de la señora ADIELA MILENA MAZABUEL y conducido por el señor WILSON GUTIÉRREZ.

¹ Folios 26 a 38 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, solicito se hagan las siguientes CONDENAS:

A) Se condene al MUNICIPIO DE POPAYÁN...; EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TRANSANDINO...; a la señora ADIELA MILENA MAZABUEL..., y el señor WILSON GUTIÉRREZ... a pagar a LUZ MARINA URIBE DE ACOSTA, YEIMY URIBE ACOSTA, HAMILTON IBARRA URIBE, MARLENIS URIBE ACOSTA, ZULEYDU JINETH URBANO URIBE, JESSICA BEATRIZ URBANO URIBE, por intermedio de su apoderada, los perjuicios materiales, morales y de vida de relación que les ocasionaron respecto de los hechos que más adelante se exponen, así:

a) PERJUICIOS MORALES O "PRETIUM DOLORIS": Se debe a cada uno de los actores o a quien sus derechos representare al momento del cumplimiento del fallo, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, según certificación, que para el efecto expida el Ministerio de Protección Social.

(...)

b) PERJUICIOS PSICOLÓGICOS: Se debe a cada uno de los actores o a quien sus derechos represente al momento de la conciliación (sic), el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha de la conciliación según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Protección Social.

c) PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, se debe:

* A la señora LUZ MARINA ACOSTA o a quien sus derechos represente la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), por concepto de pago de honorarios de abogados, médicos, compromisos económicos adquiridos para solventar gastos hospitalarios y funerarios del joven JEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA, pago de valoraciones Psicológicas, de sus hijos especialmente de HAMILTON IBARRA URIBE documentos y gastos de transporte y en general todos los gastos y demás diligencias que han sobrevenido en virtud de dicho fallecimiento.

d) PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE PASADO, se debe:

* A la señora LUZ MARINA URIBE ACOSTA o a quien sus derechos represente la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE, guarismo para el que ha de tenerse en cuenta el tiempo desde que ocurrió la trágica muerte del joven YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA hasta la fecha de la realización de la conciliación (sic), y el hecho de que el fallecido devengaba una suma equivalente a OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE mensualmente, ingresos estos por él dejados de percibir y que se demostrarán en el transcurso del trámite de la Conciliación (sic), así mismo se probará el destino que les daba a cada uno de los mismos. Así las cosas el valor del lucro cesante pasado sería por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

e) PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de LUCRO CESANTE FUTURO, se debe:

* A la señora LUZ MARINA URIBE ACOSTA o a quien sus derechos represente, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES PESOS (sic) M/CTE (\$240.000.000), guarismo que ha de tenerse en cuenta desde la fecha de realización de la Conciliación hasta la edad de vida probable del joven YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA, además aclarando que el fallecido devengaba mensualmente una suma equivalente a OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000).

f) DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Se debe a cada uno de les (sic) actores o a quien sus derechos represente el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de la realización de la CONCILIACIÓN según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Protección Social, respecto de los hechos ocurridos en el barrio "San José", del Municipio de Popayán (Departamento del Cauca), el día 14 de Noviembre de dos mil diez (2010), en los cuales resultó fallecido el joven YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA, dejando de esta

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

manera a su familia desamparada, ya que él era la cabeza del hogar, tanto económica como psicológica y activamente; hechos de que denotan (sic) que los agentes de la autoridad, actuaron sin tener en cuenta, que lo fundamental en todo Estado Social de Derecho, es el de agotar todos los medios posibles para evitar vulnerar los derechos fundamentales de los asociados, y de manera especial, para con personas como YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSATA, se dedicaba a trabajar de manera honrada y sin causarle daño a nadie.

Que dicho ciudadano pereciera tan atrozmente; por lo cual se ocasionó un desmedro material y emocional a los familiares del fallecido, a quienes se les causó una grave afectación en las relaciones familiares y comunitarias, por cuanto para la fecha de los hechos - y aún posterior a los mismos - perdieron la oportunidad de gozar, como lo venían haciendo, de la compañía, la protección, el apoyo, amor, amparo, las enseñanzas ofrecidas por su hijo, hermano, primo y sobrino, en cuanto la cercanía al joven YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA, les facilitaba condiciones de bienestar, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas que en su ausencia resultan imposibles.

g) Las sumas obtenidas en la conciliación anterior devengarán los intereses de Ley, desde la fecha de realización de la Conciliación (sic) hasta su efectivo cumplimiento.

h) Todas las sumas obtenidas en la conciliación serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor.

TERCERA: ORDENAR a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA), dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos indicados en el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirán las copias de la sentencia con destino a los interesados y por conducto del apoderado que ha llevado la representación de los demandantes dentro del proceso y precisando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

CUARTA: DISPONER que las anteriores sumas deben ser actualizadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor.

*QUINTA: CONENAR a la entidad demandada a pagar las correspondientes costas procesales.
(...)"*

2.2. Los hechos

La parte actora sustentó las pretensiones de la demanda, en los siguientes hechos:

Que el 14 de noviembre de 2012 (sic), el señor YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA, luego que culminara su jornada laboral y de visitar a su padre, mientras iba conduciendo una moto, sufrió un accidente de tránsito en el cruce de la calle 7 con carrera 33 del Barrio San José de la ciudad de Popayán, en el que perdió la vida.

Indicó que los residentes del barrio San José, denunciaron el mal estado de las calles del sector, y la falta de señalización de tránsito, horizontal y vertical, en inmediaciones del lugar donde acaeció el siniestro.

Luego de explicar la forma como el hecho había afectado a los demandantes, sostuvo que *"...La falta de señalización del cruce de la calle 7 con carrera 33 del Barrio San José de esta ciudad es constitutivo de falla probada del servicio en la calidad y categoría de servidor público del infractor y del daño especial causado por la falta de señalización, por cuanto el Municipio de Popayán a través de sus*

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

funcionarios, no se percataron de cumplir con los deberes y obligaciones a ellos confiados, como es el de velar por la vida, bienes y honra de los asociados, de brindar la seguridad y protección a personas como YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA; de hacer respetar la vida e integridad física de los colombianos, entre otros, para evitar consecuencias trágicas como las que tuvo que padecer YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA y su familia tras su fallecimiento, sin que pueda decirse en momento alguno que fue por imprudencia, negligencia o culpa de la víctima. Esta falta compromete la responsabilidad del MUNICIPIO DE POPAYÁN, a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TRANSANDINO, a la señora ADIELA MILENA MAZABUEL en su calidad de propietaria del vehículo de placa UQH-1111, y el conductor WILSON GUTIÉRREZ."

Indicó que la falla se objetivaba en la omisión en la protección efectiva a la vida e integridad personal de la vida del señor URIBE ACOSTA, en el entendido que el accidente tuvo como fundamento la falta de señalización en el cruce de la Calle 7 con Carrera 33 de la ciudad de Popayán.

2.3. La contestación de la demanda

2.3.1. Del municipio de Popayán²

La sociedad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, manifestando que para el día 14 de noviembre de 2012, el demandante llevaba ya 2 años de fallecido, tal y como podía observarse en el registro civil de defunción.

Después de pronunciarse frente a cada uno de los hechos del libelo inicial, sostuvo que el accidente se materializó, debido a que el señor URIBE ACOSTA, conducía su motocicleta de manera ilegal, por cuanto jamás le fue expedida, por el organismo competente, la licencia de conducción, es decir, sin que se encontrara habilitado legalmente para desarrollar una actividad riesgosa como es la conducción de motocicletas.

Sostuvo la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, expresó que fue la poca pericia y falta de idoneidad del conductor de la motocicleta, lo que no le permitió reaccionar de manera adecuada frente al evento.

Así, refirió que no se configuraban los elementos para atribuir responsabilidad al Estado, por el hecho del sub iudice y finalmente, propuso las excepciones que intituló i) culpa exclusiva de la víctima, ii) caducidad de la acción, y iii) la innominada o genérica.

2.3.2. De la señora ADIELA MILENA MAZABUEL³

Actuando a través de curadora ad litem, indicó no oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de los medios probatorios para ello. Igualmente, adujo aceptar los hechos que encontraran sustento en documentos públicos que se allegaran legalmente al proceso, a modo de medios de prueba.

² Folios 71 a 79 del Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 144 y 145 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

2.4. La sentencia apelada⁴

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Sentencia No. 211 del 21 de octubre de 2016, resolvió denegar las pretensiones de la demanda. Para sustentar su decisión, la A quo argumentó:

“(…)

Según las citadas normas queda claro entonces, que, el Código Nacional de Tránsito ha previsto que en el evento que dos vías se crucen, y a pesar de la inexistencia de señales que indiquen cual es el vehículo que tiene prelación para continuar su camino y cuál es el que debe detenerse preventivamente, los conductores deben operar con prudencia sus vehículos, de modo que se detengan preventivamente, y esperar a que crucen los que transitan desde el lado derecho, después de lo que podrá iniciar la marcha, con la previa y prudente verificación de no interponerse en el camino de algún otro vehículo.

De escaso material probatorio obrante en el proceso, se encuentra acreditado que el conductor de la motocicleta que transitaba por la calle 7 del Barrio San José de esta ciudad, al momento de llegar a la intersección con la carrera 33, no detuvo completamente el vehículo tipo motocicleta, como lo ordena el artículo 70 de la Ley 762 de 2002, a darle vía al vehículo tipo “taxi” que si bien no hubiere transitado en el sentido vial contrario, sino, de manera correcta, el resultado no habría cambiado, toda vez que en este caso la víctima no se detuvo sobre su marcha en la calle 7 lo que produjo la colisión que posteriormente lo llevó a su muerte.

Aplicando las normas citadas, se colige que si bien en el lugar de la intersección entre la carrera 33 y la calle 7 no había señales de tránsito, ello no fue la causa determinante para que se originara el accidente en el que perdió la vida el joven YEISON ESTIVEN URIBE ACOSTA, toda vez que el evento se dio por la violación de las normas de tránsito por parte de la víctima al no detenerse preventivamente para dar paso al vehículo que venía desde la derecha por la carrera 33.

Significa lo anterior que, la omisión en la señalización de las vías, específicamente en sitio del accidente, de modo alguno facultaba a los conductores de los vehículos involucrados a desconocer los deberes mínimos de cuidado cuando se esté en ejercicio de una actividad que ha sido catalogada como peligrosa, puesto que como quedó visto, el Código Nacional de Tránsito ha previsto algunas reglas que se aplican, independientemente de que exista señalización o no, y su desconocimiento por parte de terceros ajenos a la administración no puede generar responsabilidad en la autoridad de tránsito encargada del cuidado y seguridad de las vías.

Encuentra l despacho que la responsabilidad pretendida por el extremo actor parte del análisis de una imputación fáctica, pero como se dijo antes, la misma no se agota allí, sino que depende de los ingredientes normativos que concuerden con su aplicación al caso en particular....

Así mismo, como se dijo anteriormente, el estudio de una posible responsabilidad en el presente caso, visto desde la imputación objetiva y no simplemente fáctica, además de determinarse por la teoría del riesgo permitido también habrá de abordarse desde el principio de confianza legítima como institución dogmática de la imputación objetiva de daños.

(…)

Lo anterior conduce al despacho a concluir que, no hay una adecuada relación de causalidad respecto de los hechos que dieron lugar al daño y los perjuicios alegados por la parte demandante, en tanto, a pesar de la no existencia de señalización, era obligación del conductor de la motocicleta, respetar las normas de tránsito preestablecidas, siendo la actuación de la víctima la causa principal y determinante

⁴ Folios 167 a 179 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

del accidente. Luego entonces, no puede atribuirse responsabilidad administrativa a las demandadas, bajo los hechos y conductas de terceros ajenos a ella.

(...)

Bajo el anterior entendido, tenemos que decir que si bien se encuentra acreditado el daño sufrido por la parte actora como consecuencia de la muerte del joven YEISON ESTIVEN URIBE ACOSTA, en desarrollo del accidente de tránsito del 15 de noviembre de 2010 en el Barrio San José de Popayán, con los medios de prueba que obran en el proceso no fue posible establecer la relación de causalidad entre ese daño y la conducta de la administración, además, se comprobó que no existía relación en lo informado por el servidor de policía judicial que rindió el informe ejecutivo de los hechos que se demandan, ya que al señalarse las características de las vías, la clasifica como vía número 2 (carrera 33), se dijo que no tenía señales de pare ni de sentido vial (fl. 42), a diferencia de lo indicado en el registro fotográfico (fl. 50), donde al parecer la carrera 33 si contaba con la demarcación adecuada para determinar su sentido vial.

De manera que, dicho informe no presta al despacho suficiente mérito probatorio que permita dilucidar una posible falla por ausencia de señalización en cabeza de la autoridad responsable, en este caso, el Municipio de Popayán, por lo que le correspondía a la parte actora demostrar los supuestos de hecho en los que se presentó el accidente de tránsito y ratificar cuál era el sentido de la carrera 33, situación que no se demostró plenamente, por lo que de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, se negarán las pretensiones de la demanda por la ausencia de medios de prueba contundentes.

Así las cosas, se comprende que están probadas la concurrencia de las eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el motociclista no respetó la prelación que sobre la vía número 1 tenía el vehículo tipo "taxi", situación que se encuentra expresamente tipificada en el Código Nacional de Tránsito aun cuando hay falta de señalización, lo que rompe el nexo causal entre la (sic) daño y la conducta de la administración.

(...)"

2.5. El recurso de apelación de la parte demandante⁵

Inconforme con la decisión de la Jueza de instancia, la parte demandante formuló recurso de alzada, en el que pidió revocar el fallo apelado, para que, en su lugar se accediera a las pretensiones de la demanda, toda vez que, según su dicho, en el proceso había quedado plenamente probado que el accidente fue producto de la inexistencia de señalización en el lugar y para la fecha de los hechos.

Destacó el contenido de la inspección técnica al cadáver realizada al extinto señor URIBE ACOSTA, donde fueron enunciadas las causas probables del siniestro, destacando que el vehículo tipo taxi de placas UQH – 111 transitaba en sentido contrario y que la vía no contaba con señalización.

Dijo que, en el proceso, si se había logrado demostrar, con el informe policial del accidente de tránsito, que este tuvo como causa i) la ausencia de señalización en el lugar donde ocurrieron los hechos, siendo este punto el que se considera como la falla en el servicio misma, por violación del contenido obligatorio establecido en la norma de tránsito para el efecto y ii) que el vehículo tipo taxi, involucrado en el siniestro, transitaba en contravía. Que, con dichas consideraciones, no era posible observar la configuración de la culpa exclusiva de la víctima.

Afirmó que, según las normas de tránsito, la señalización era responsabilidad de

⁵ Folios 182 a 185 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción y que *“El fallecido si cumplió con la obligación de en el (sic) cruce pues disminuyó la velocidad pero lo que no podía proveer era precisamente la imprudencia del conductor del taxi quien se desplazaba en contravía de quien se debe presumir no conocía la correcta orientación de la vía por falta de señalización entre la carrera y la calle.”*

Luego de exponer y explicar la sentencia del H. Consejo de Estado, del 11 de julio de 2012, proferida dentro del proceso identificado con el radicado No. 76001 23 31 000 1999 00096 01, que, en su consideración, contaba con supuestos fácticos similares a los del sub examine, pidió una vez más, revocar el fallo apelado para que se accediera a las pretensiones de la demanda.

2.6. El trámite de segunda instancia

El recurso de apelación fue admitido por el magistrado sustanciador, mediante auto del 09 de febrero de 2017⁶. Posteriormente, a través del proveído del 22 de febrero de 2017⁷, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera su concepto.

En sus alegaciones finales, el municipio de Popayán⁸, después de referir la causa petendi de la demanda, depuso acerca de los elementos de la responsabilidad del Estado y del régimen de responsabilidad aplicable al caso, para luego enunciar que la carga de la prueba, en el sub lite, correspondía a la parte demandante. También aseveró que no era posible valorar el registro fotográfico aportado con la demanda, por no cumplir con los presupuestos legales y jurisprudenciales para el efecto, al tiempo que arguyó que, dentro del decurso procesal, no se había logrado probar que hubiere sido *“el hueco en la vía y la falta de iluminación”* la causa probable del daño, por lo que se había roto el nexo de causalidad. Reiteró la falta de idoneidad de la víctima directa del hecho, para conducir la motocicleta en la que se accidentó, en tanto que no contaba con la licencia de conducción respectiva, quedando en entre dicho su capacidad para el manejo de vehículos automotores. Así, volvió a mencionar que el incidente por el cual se pretende reparación, había ocurrido por la culpa de la propia víctima, al no haber acatado el deber objetivo de cuidado en desarrollo de una actividad peligrosa, resaltando, adicionalmente, el incumplimiento de lo normado en el artículo 66 del Código de Tránsito. Bajo dichas consideraciones, pidió confirmar el fallo apelado.

Por su parte, la parte demandante alegó de conclusión⁹ aludiendo al contenido del Código de Tránsito y Transporte, y al incumplimiento del deber de la administración en la señalización del lugar donde ocurrió el siniestro, destacando el contenido del Manual de Señalización expedido por el Ministerio de Transporte, vigente para el tiempo de los hechos. Reiteró los argumentos expresados en su recurso de apelación y refirió dos sentencias que debía tenerse en cuenta al momento de adoptar una decisión de fondo en segunda instancia. Con ello, manifestó que no había lugar a exonerar a la entidad demandando, pues el daño causado, si le era imputable.

⁶ Folio 3 del Cuaderno Principal No. 2

⁷ Folio 9 del Cuaderno Principal No. 2

⁸ Folios 14 a 20 del Cuaderno Principal No. 2

⁹ Folios 21 a 27 del Cuaderno Principal No. 2

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. El ejercicio oportuno del medio de control

El artículo 164 del C.P.A.C.A., que regula el tema de la oportunidad para formular las demandas ante el contencioso, establece en su numeral 2º literal i) que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Así, los hechos por los cuales se demanda indemnización de perjuicios ocurrieron el **14 de noviembre de 2010**, fecha en que, conforme las pretensiones de la demanda, el poder y de conformidad con la copia del folio del registro civil de defunción obrante en en el plenario¹⁰, acaeció el accidente de tránsito en el que falleció el señor YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA, por lo que teniendo en cuenta que: i) la solicitud de conciliación prejudicial se formuló ante la Procuraduría el día **14 de noviembre de 2012**¹¹, ii) la constancia del fracaso de la diligencia se expidió el **11 de febrero de 2013**¹² y iii) que la demanda se presentó – *al día siguiente* - el **12 de febrero de 2013**¹³, se colige que la acción de reparación directa se instauró dentro del bienio señalado en la ley para tal efecto.

3.3. El asunto materia de debate

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.¹⁴

Así las cosas, la Sala procederá a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, a efectos de determinar si, de acuerdo a los argumentos planteados,

¹⁰ Folio 10 del Cuaderno Principal No. 1

¹¹ Folio 22 del Cuaderno Principal No. 1

¹² *Ibidem*

¹³ Folio 39 del Cuaderno Principal No. 1

¹⁴ Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que *“...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos...”*

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

debe revocarse la sentencia apelada para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, es del caso confirmarla.

3.4. El régimen de responsabilidad aplicable

En relación con la responsabilidad que se reclama del Estado como consecuencia de daños ocasionados por la omisión en la conservación, mantenimiento y señalización de las vías públicas, ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado que el título de imputación es de la falla probada en el servicio.

Al respecto, el Máximo Tribunal en Sentencia del 9 de abril de 2014, precisó:¹⁵

“En casos en que se debate la responsabilidad del Estado como consecuencia de un daño producido por el incumplimiento del deber legal de la Administración de mantener en óptimo estado de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad las vías públicas, el título de imputación por excelencia es el de falla del servicio¹⁶.

En efecto, ésta surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico, por parte del juez, de las falencias en que incurrió la Administración y que implican un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada solo podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada –positivos o negativos- o si demuestra que media una causa extraña, como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

Se requiere, entonces, la concurrencia de dos factores: i) la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo del contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado y ii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro¹⁷.

Así, por ejemplo, la responsabilidad del Estado, por omisiones en el deber de mantenimiento de las vías, resulta comprometida cuando se demuestra que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por la autoridad competente, hacían previsible el desprendimiento de materiales o de tierra de las montañas aledañas a las carreteras y que, a pesar de ello, no se implementaron las medidas necesarias para evitar una situación de peligro; asimismo, cuando se demuestra que, a pesar de haber informado a las autoridades sobre daños en la vía, que impiden su uso en condiciones de seguridad y normalidad, no es atendida la solicitud de reparación y tampoco se instalan las correspondientes señales preventivas¹⁸.

*Ahora bien, para exonerarse de responsabilidad, las autoridades comprometidas tienen la obligación de acreditar que, en los casos en que se presentan hechos de la naturaleza, como ocurrió en el presente asunto, éstos no podían preverse ni resistirse.”
(Negritas fuera del texto)*

¹⁵SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A-CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Expediente: 52001233100020020052001(28.974)-Actor: María del Rosario Puchana-Demandados: Nación -Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, INVÍAS-Acción: Reparación directa

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expedientes 13232-15646.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, expediente 27434.

¹⁸ Sentencia de 6 de septiembre de 2001, expedientes 13.232-15.646.

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

Tratándose del análisis de imputación de primer nivel (*imputatio facti*), la jurisprudencia ha explicado que es necesario efectuar para el caso concreto un estudio de causalidad con el fin de determinar cuál fue la causa de la lesión antijurídica, para ello, **se ha hecho uso de la teoría de la causalidad adecuada**, según la cual la fuente del daño es aquella que, según el curso normal de los acontecimientos y las reglas de la experiencia, es la que genera el resultado antijurídico.

Acerca de la teoría de la causalidad adecuada, el Consejo de Estado ha señalado¹⁹ lo siguiente:

"(...) Como se sabe, de tiempo a atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata. Al respecto, es menester traer a colación lo que la doctrina ha manifestado al respecto (sic): 'Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la teoría de la equivalencia de las condiciones y la teoría de la causalidad adecuada. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño (...)"

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia del Alto Tribunal ha señalado que la causa adecuada del daño no necesariamente coincide con la causa material inmediata del mismo -sin que deba caerse en el análisis correspondiente a la teoría de la equivalencia de las condiciones- ya que, aun cuando el estudio de la causalidad se enmarca en la faceta fáctica de la imputación, deben considerarse los factores que además posean cierta relevancia jurídica para que puedan identificarse como causa del resultado dañoso, lo cual cobra mayor importancia cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes. De la manera que sigue lo ha expresado el Órgano de Cierre de esta jurisdicción:

"(...) Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento 'relación de causalidad', cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales: a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción. A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña: 'Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces,

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Fallo del 27 de abril de 2011. Radicación número: 85001-23-31-000-1999-00021-01(19155). Consejera ponente (e): Gladys Agudelo Ordoñez.

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa. (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra De la Responsabilidad Civil de los médicos, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.) (—) Lorenzetti puntualiza aquí: No basta según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de 'causa adecuada'. (ob. citada p. 261). c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo.(...)'²⁰

Así las cosas, la inmediatez de la causa no debe examinarse desde el punto de vista físico sino jurídico (sin que sea adecuado hablar de causas jurídicas, como lo ha corregido la jurisprudencia²¹), sin perjuicio de que coincidan al momento de determinar la responsabilidad del resultado.

En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado en reiteración a la teoría de la imputación objetiva, señaló en cuanto a la imputación lo siguiente:

"...La imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plano material de la falta de intervención oportuna que hubiera podido evitar el resultado; en efecto, es en el plano de la omisión en el que con mayor claridad se verifica la insuficiencia del dogma causal, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes normativos para determinar cuándo una consecuencia tiene origen en algún tipo de comportamiento y, concretamente, a quién resulta atribuible la generación del daño"

En este orden de ideas, cuando la acción u omisión de la Administración adquiere tal relevancia causal o jurídica como para considerarse un factor de atribución desde el plano material, es menester desarrollar el análisis de imputación jurídica, que consiste en determinar si es posible atribuir la responsabilidad del daño a la Administración por encuadrarse el asunto en alguno de los títulos de imputación decantados por la jurisprudencia.

3.5. Lo probado en el proceso

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la situación jurídica planteada:

- Copia del folio del registro civil de defunción del señor YEFERSON ESTIVEN URIBE

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Fallo del 8 de marzo de 2007. Radicación Número: 25000-23-26-000-2000-02359-01 (27434). Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

²¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Fallo del 26 de febrero de 2015. Radicación: 20001231000200001473 01 (30.885). Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón: "(...) resulta inconsistente, tanto desde el punto de vista terminológico, como -y especialmente- conceptual, sostener la existencia de la que ha dado en denominarse 'causalidad jurídica', como quiera que relación de causalidad y razonamiento jurídico, según se ha dicho, operan en planos diversos, cada uno gobernado por sus propias reglas. Y tal precisión no reviste interés meramente académico, como quizás podría pensarse, sino que pone de presente la conveniencia -y, probablemente, la necesidad- de remarcar que la pretensión de implicar la causalidad en el universo de lo jurídico puede traslucir la intención de hacer ver como inmutables -sin que realmente lo sean- los análisis que se efectúan por parte del operador jurídico, con el propósito de establecer si cabe, o no, atribuir a un determinado sujeto la producción de un daño a través de la realización de un juicio de imputación, en el cual, como igualmente se ha dicho, se encuentran implicadas las concepciones de justicia imperantes en cada momento y lugar (...)"

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

ACOSTA, en el que se pone de presente que su fallecimiento acaeció el 14 de noviembre de 2010, en el municipio de Popayán (C).²²

- El protocolo de necropsia No. 201001011900100274 del 15 de noviembre de 2010²³ adelantado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente – Seccional Cauca, en el que se determinó que el señor YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA, falleció a causa de las graves lesiones que sufrió con ocasión de un accidente de tránsito cuando se desplazaba en moto y colisionó con otro vehículo, siendo consignados en el documento los siguientes hechos relevantes:

“(…)

RESUMEN DE HALLAZGOS

1. HISTORIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Conductor de moto que colisiona con vehículo automotor.
 2. TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO secundario a 1 con:
 - 2.1. Herida abierta y excoriaciones en cara.
 - 2.2. Hemorragia subgaleal.
 - 2.3. Fractura craneana de la base y de la bóveda.
 - 2.4. Contusión cerebral, cerebelosa y del tallo.
 - 2.5. Hemorragia sub aracnoidea.
 3. TRAUMA CERRADO DE TÓRAX secundario a 1 con:
 - 4.1. (sic) Excoriación y equimosis en piel.
 - 4.2. (sic) Contusión pulmonar.
 - 4.3. (sic) Bronco aspiración hemática.
 5. TRAUMA CERRADO DE MUSLO IZQUIERDO secundario a 1 con fractura de tercio distal del fémur.
 6. HERIDAS DE CUELLO secundarias a 1 con compromiso de piel y músculos.
- SIGNOS DE ENFERMEDAD: Antracosis pulmonar.
SIGNOS DE INTERVENCIÓN MÉDICA: Ninguno.

OPINIÓN PERICIAL

Hombre adulto joven en adecuado estado nutricional con historia de accidente de tránsito; conductor de moto que colisiona con vehículo automotor. La inspección la realizan en el sitio de los hechos. Al examen externo se evidencian heridas abierta (sic) en cara y cuero cabelludo; excoriaciones en tórax y extremidades. Al examen interno se evidenció contusión cerebral; cerebelosa, de tallo y pulmonar, lesiones de tipo contundente y que le causan la muerte.
(…)”

- La Fiscalía General de la Nación, adelantó investigación por el Homicidio Culposo del señor YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA, en contra del señor WILSON JAVIER GUTIÉRREZ COTACIO, identificada en el despacho del Fiscal bajo el radicado No. 19001 60 00 602 2010 02845²⁴.

* Con ocasión del accidente, se elaboró el informe de accidentes de tránsito No. 40826²⁵, en el que se vieron involucrados dos vehículos, el primero, un automóvil marca Renault 9 tipo taxi, identificado con la Placa No. UQH – 111, conducido por el señor WILSON JAVIER GUTIÉRREZ C., afiliado a la empresa “TRANSANDINO”, de propiedad del señor “CERÓN GÓMEZ ARLES”, y el segundo, una motocicleta marca Yamaha V80, identificada con la Placa No. HWJ28A, conducida por el extinto señor YEFERSON URIBE ACOSTA, del cual se destaca la siguiente información:

“(…)”

3. CLASE DE ACCIDENTE

²² Folio 6 del Cuaderno Principal No. 1

²³ Folios 21 a 55 y 64 a 68 del Cuaderno de Pruebas

²⁴ Folio 29 y siguientes del Cuaderno de Pruebas

²⁵ Folios 41 y 42 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

CHOQUE

3.1. CHOQUE CON VEHÍCULO

4. LUGAR

Carrera 33 Calle 7 Esquina

4.1. LOCALIDAD O COMUNA

Popayán 9

5. FECHA Y HORA

15/11/2010

LUNES

Hora de ocurrencia: 00:36

Hora levantamiento: 00:41

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. Área: urbana

6.2. Sector: residencial

(...)

6.4. Diseño: intersección

6.5. Tiempo: Lluvia

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1. Geométricas:

Vía 1: A. Recta - B. Plano

Vía 2: A. Recta - B. Plano

7.2. Utilización:

Vía 1: Doble sentido

Vía 2: Un sentido

7.3. Calzadas:

Vía 1: Una

Vía 2: Una

7.4. Carriles

Vía 1: dos

Vía 2: dos

7.5. Material:

Vía 1: Asfalto

Vía 2: Asfalto

7.6. ESTADO

Vía 1: Bueno – Con huecos

Vía 2: Bueno – Con huecos

7.7. CONDICIONES

Vía 1: Húmeda

Vía 2: Húmeda

7.8. Iluminación artificial:

Vía 1: A. Con – B. Mala

Vía 2: A. Con – B. Mala

(...)

7.9. Controles:

Señales:

Vía 1: PARE – SENTIDO VIAL – LINEA DE PARE

(...)

12. CAUSAS PROBABLES:

VEHÍCULO 1: COD CAUSA: 157 – VERSIÓN COND: 157 transitar sentido contrario.

VEHÍCULO 2: COD CAUSA: 132 – VERSIÓN COND: 132 Carencia de señales de tránsito

VEHÍCULO 2: COD CAUSA: 132 – No respetar prelación”

* En el croquis del accidente²⁶, claramente puede observarse que la vía 1, Correspondiente a la Calle 7, por donde transitaba el vehículo No. 2 (motocicleta), pero en contrasentido, cruzando la carrera 33, se encontraba demarcada con una señal de “PARE” y con una línea de pare, así como que el vehículo No. 1 (taxi), se movilizaba en contravía.

²⁶ Folio 41 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

* En el informe Ejecutivo – Número de noticia criminal No. 19001 60 00 602 2010 02845²⁷, el investigador líder informó a la Fiscalía 5 – Seccional URI Popayán, entre otros aspectos, los siguientes:

“(…)

INFORME DEL REPORTE DE INICIACIÓN:

TIPO DE ACTOS: ACTOS URGENTES

FECHA DE REGISTRO: 15/11/2010 03:48 AM

RESUMEN DEL AVISO: LA CENTRAL DE RADIO NOS INFORMA SOBRE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO SOBRE LA CARRERA 33 CON CALLE 7 BARRIO SAN JOSÉ CON LESIONADOS.

(…)

DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD: (EN FORMA CRONOLÓGICA, SISTEMÁTICA Y CONCRETA)

SIENDO LAS 00:36 DE LA MADRUGADA DEL DOMINGO 15 DE NOVIEMBRE LA CENTRAL DE RADIO, ME REPORTA UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON LESIONADO A LA ALTURA DE LA CARRERA 33 CON CALLE 7 ESQUINA BARRIO SAN JOSÉ, LLEGANDO AL LUGAR A LAS 00:40 HORAS DONDE SE PROCEDE A SOLICITAR A LA CENTRAL DE RADIO DE LA POLICÍA NACIONAL ENVÍE LO MÁS PRONTO POSIBLE UNA AMBULANCIA, TENIENDO EN CUENTA QUE LA PERSONA QUE ESTABA LESIONADA SE ENCONTRABA EN MUY MAL ESTADO POR LAS LESIONES, INSISTIENDO NUEVAMENTE EN REPETIDAS OCASIONES A LA CENTRAL DE RADIO PARA AGILIZAR LA AMBULANCIA DE LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS A LO CUAL LA CENTRAL DE RADIO RESPONDIÓ QUE YA SE LE HABÍA INFORMADO, HACIENDO PRESENCIA LA AMBULANCIA DE PLACAS OTV-000 EN EL LUGAR DE LOS HECHOS A LAS 00:55 MINUTOS DE LA MADRUGADA EN DONDE EL PERSONAL DE PARAMÉDICOS DETERMINÓ QUE POR LA GRAVEDAD DE SUS HERIDAS HABÍA FALLECIDO; SEGUIDAMENTE MEDIANTE INFORME DE PRIMER RESPONDIENTE DE LA PATRULLA DEL SECTOR 9 MÓVIL, QUIEN CONOCIÓ DEL CASO EN PRIMERA INSTANCIA ME ENTREGA ACORDONADO EL LUGAR, POR LO QUE PROCEDO A INGRESAR A LA MISMA UTILIZANDO EL MÉTODO DE BÚSQUEDA EN ESPIRAL, PROCEDO A FIJAR FOTOGRAFICAMENTE PARTIENDO DESDE EL CUERPO SIN VIDA DEL SEÑOR YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA... DE 20 AÑOS DE EDAD... COMO SEGUNDA EVIDENCIA LA MOTOCICLETA EN QUE ESTE SE MOVILIZABA DE PLACAS HWJ28A... LA CUAL ERA CONDUCCION POR EL OCCISO, COMO TERCERA EVIDENCIA EL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO TAXI DE PLACAS UQH 111 RENAULT 9 AFILIADO A LA EMPRESA TRANS ANDINO, EL CUAL ERA CONDUCCION POR EL SEÑOR WILSON JAVIER GUTIÉRREZ COTACIO... PROCEDO A REALIZAR LA INSPECCIÓN TÉCNICA A EL CADÁVER, FIJACIÓN FOTOGRAFICA Y TOPOGRÁFICA, SE REALIZA LA INSPECCIÓN DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS, SEGUIDAMENTE PROCEDE A TOMAR PRUEBA DE ALCOHOLEMIA PREVIA ACTA DE CONSENTIMIENTO AL SEÑOR WILSON JAVIER GUTIÉRREZ COTACIO...la cual arrojó como resultado negativo con 0.00 G/L, POSTERIOR A ESTO SE INDIVIDUALIZA AL SEÑOR MILIAN ALBERTO DAZA... EL CUAL ERA ACOMPAÑANTE DEL OCCISO EN LA MOTOCICLETA QUIEN ADUJO NO PRESENTAR NINGUNA LESIÓN, SEGUIDAMENTE PROCEDO A TRASLADAR EL CUERPO DEL OCCISO HACIA LAS INSTALACIONES DE MEDICINA LEGAL CON SU RESPECTIVO REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA, LA MOTOCICLETA AL PARQUEADERO CAÑAS VERDES... Y EL TAXI FUE DEJADO EN LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN UBICADO EN LA SALIDA AL HUILA...

(…)

ES DE ANOTAR QUE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIPO TAXI DE PLACAS UQH-111, SE LE REALIZÓ ORDEN DE COMPARENDO NÚMERO 134226 POR EL CÓDIGO D-03, TRANSITAR EN SENTIDO CONTRARIO A LA VÍA, SEGÚN LAS DEMARCACIONES DE LA VÍA ENCONTRADAS EN EL SITIO.

NOTA: Se califica el presente accidente con la hipótesis de causa probable número 157 transitar en sentido contrario a la vía para el vehículo tipo taxi de placas UQH-111, y para el (sic) motocicleta el código de causa probable número 132, no respetar prelación. Y para la vía con el código número 301, ausencia total parcial o total de

²⁷ Folios 31 a 35 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

señales.
(...)"

* Se llevó a cabo informe de inspección técnica a cadáver FPJ 10²⁸, donde se realizó la descripción del lugar de la diligencia, así:

*"Siendo las 00:36 del día de hoy 15 de noviembre del 2010 nos ubicamos en la Carrera 33 con Calle 7 del barrio San José, vía pública, sentido sur oriente intersección vía pavimentada características geométrica (sic) recta, plano, una, dos carriles, sobre la carrera 33 un sentido y sobre la calle 7 de doble sentido área urbana condición ambiental húmeda con regular "Mala" iluminación, diseño de la vía intersección, sin demarcación vial. Lluvia donde se presentó el accidente de tránsito de clase choque con motocicleta donde fallece un joven de sexo masculino se utiliza método de búsqueda espiral donde se encontró como evidencia 1. Un cuerpo sin vida, evidencia dos motocicleta de placas HWJ28A y automóvil UQH 111.
(...)"*

* En la inspección a los vehículos realizada por la Fiscalía, se observó que los vehículos tipo motocicleta y tipo taxi involucrados en el siniestro, presentaron los siguientes daños:

*"(...)
No. PLACAS HWJ28A
(...)
Daños en el babero, partido, barras delanteras torcidas, guarda barro delantero partido, tacómetro zafado por el impacto y direccional derecho delantero zafado por el impacto."²⁹*

*"(...)
No. PLACAS UQH111
(...)
Presenta daños, hundimiento, rayones en su puerta lateral derecha delantera, vidrio puerta delantera derecha."³⁰*

- Según la información consignada en el informe del accidente de tránsito³¹ y en el acta de entrega de elementos³², se constató que el extinto señor YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA, sí tenía licencia de conducción.

3.5.1. Otras pruebas

- El entonces menor HAMILTON NULL IBARRA URIBE, fue atendido por el servicio médico de psiquiatría en el Hospital Susana López de Valencia, el día 04 de octubre de 2011³³, al presentar un episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos y esquizofrenia paranoide; se trató con medicamentos y en el control del 16 de noviembre del mismo año³⁴, se anotó su mejoría, se dispuso su tratamiento con otra medicación y control mensual de su caso.

El día 04 de enero de 2012³⁵, en la atención dispensada en el mismo centro asistencial (Hospital Susana López de Valencia), fue remitido al Hospital Universitario

²⁸ Folios 38 a 40 del Cuaderno de Pruebas

²⁹ Folio 51 del Cuaderno de Pruebas

³⁰ Folio 52 del Cuaderno de Pruebas

³¹ Folios 41 y 42 del Cuaderno de Pruebas

³² Folio 54 del Cuaderno de Pruebas

³³ Folio 167 del Cuaderno de Pruebas

³⁴ Folio 168 del Cuaderno de Pruebas

³⁵ Folio 18 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

San José y donde, en el resumen de la historia clínica, se consignó:

“(…)

Motivo Consulta: Paciente con un cuadro psicótico de varios meses de evolución. A mi juicio se trata de un trastorno afectivo bipolar. En el momento el paciente está hipomaniaco, pero reacio a recibir el tratamiento. Permanece muy quieto, irritable, está consumiendo red bull frecuentemente., Remito ante la posibilidad que el paciente se niegue a recibir el manejo ordenado y presente una fase maniaca.

Entrego nota de la remisión a la madre del paciente y dejo copia impresa en la carpeta de él.

Enfermedad Actual: cuadro hipomaniaco de más de 1 mes de evolución y negativa a recibir tratamiento.

Antecedentes: Hospitalizado hace 4 meses en la usm del San José. En ese momento le diagnosticaron esquizofrenia, yo respetuosamente – difiero de ese criterio y creto que tiene un trastorno afectivo bipolar.

Examen Físico: Expansivo. Irritable. Muy inquieto.

Se describe negativa a recibir tratamiento. Su talante es de inadecuadamente fgestivo.

Ligeramente taquialico. Nula introspección.

“(…)”

Luego, en el control del 06 de noviembre de 2013³⁶, se registró:

“(…)”

PLAN DE MANEJO

Paciente con DX de esquizofrenia, desde hace tres años, en el momento de la valoración no presenta alteración en estado de ánimo, niega alucinaciones, tiene buen autocuidado y adecuadas redes de apoyo familiares, al dialogar con la madre se percibe mucha preocupación por el dx de su hijo se percibe en ella dificultad para centrarse en la realidad que atraviesa.

Se identifican situaciones que requieren manejo... respecto a la pérdida de sus familiares refiere que aprendió a asimilar que ya no están con él.

“(…)”

El diagnóstico y la situación del paciente, se mantuvieron, al menos, hasta los controles del 21 y 22 de noviembre³⁷, y del 04 de diciembre de 2013³⁸.

- La señora MARLENIS URIBE ACOSTA, propietaria del “PARQUEADERO Y LAVADERO POPULAR URIBE”, certificó que el señor “...YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA, trabajaba a DESTAJO en el área de lavado de autos desde las 4 p.m. a 12 a.m., ya que los carros de servicio público que él atendía el mantenimiento se realiza en ese horario, este contrato se realizó de manera verbal y consistía en que yo coloco las instalaciones y las máquinas, respondo por los servicios públicos y él como LAVADOR aporta el jabón y demás implementos para el lavado de los autos y los valores que se cobraban por cada lavada los dividíamos por la mitad, es por tal razón que no se realizó contrato escrito y tampoco me correspondía la seguridad social ya que fue al acuerdo que llegamos, además debo anotar que esta clase de trabajo le generaba un muy buen ingreso mensual ya que tenía muy buena clientela pues era muy joven y responsable.”³⁹

- De conformidad con la información contenida en la Licencia de Tránsito No. 07-19001 – 1681968, el vehículo identificado con la placa No. UQH111, marca Renault, línea Taxi R9, era de propiedad del señor CERÓN GÓMEZ ARLES⁴⁰. Dicha información

³⁶ Folios 170 y 171 del Cuaderno de Pruebas

³⁷ Folios 172 y 173 del Cuaderno de Pruebas

³⁸ Folio 174 del Cuaderno de Pruebas

³⁹ Folio 27 del Cuaderno de Pruebas

⁴⁰ Folios 87 y 106 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

se contrastó y verificó con la certificación expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de Popayán⁴¹.

3.6. Cuestión previa

Sobre la valoración de la prueba testimonial practicada en otro proceso, cuyo traslado se llevó a cabo en el contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado en Sentencia del 11 de septiembre de 2013 unificó su jurisprudencia sobre el particular, concluyendo lo siguiente⁴²:

“12.2.23. Como corolario de todo el razonamiento explicado en el presente acápite de validez de los medios de prueba la Sala concluye, en relación con la posibilidad apreciar las pruebas testimoniales que han sido recaudadas en un proceso ajeno al trámite contencioso administrativo, lo siguiente:

12.2.23.1. En principio, para que puedan ser apreciadas dichas pruebas, deberá cumplirse con la ratificación de que trata el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, o prescindirse de dicho trámite tal como lo dispone la aludida norma, esto es, manifestándolo ambas partes mediante escrito autenticado o verbalmente en audiencia –párrafo 12.2.5.1-.

12.2.23.2. Excepcionalmente, los testimonios podrán apreciarse siempre que las partes muestren de forma inequívoca, con los comportamientos por ellas desplegados a lo largo del proceso, que desean que dichos medios de prueba hagan parte del expediente sin necesidad de que sean ratificados –casos (i), (ii) y (iii), párrafos 12.2.5.2 y 12.2.5.3-.

12.2.23.3. Finalmente, se repite, las variaciones jurisprudenciales expuestas anteriormente –ver párrafos 12.2.5.4, 12.2.5.5 y 12.2.5.6-, se unifican en esta providencia de Sala Plena de Sección, en el sentido de que cuando la demandada es la Nación, y es una entidad del orden nacional quien recaudó los testimonios con plena observancia del debido proceso, entonces puede afirmarse que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas. En este caso, se entiende que la Nación es la persona jurídica en cuya cabeza radican las garantías que se pretenden preservar con las previsiones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, también es plausible afirmar que tales prerrogativas no se transgreden cuando se aprecia el testimonio trasladado en las condiciones aludidas.

12.2.24. Así las cosas, en el presente caso se dará plena apreciación a los testimonios que fueron recaudados por la Procuraduría General de la Nación, los cuales pretenden hacerse valer en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.” (Destaca la Sala)

Según el criterio unificado ya esbozado, son tres los eventos en los que una prueba testimonial que ha sido recaudada en otro proceso distinto al contencioso administrativo, puede ser valorada luego de ser trasladada a este: **i)** por regla general, cuando se cumpla con la ratificación de que trata el artículo 229 del C.P.C., o que se prescinda de éste mediante manifestación expresa de las partes –escrito autenticado o verbalmente en audiencia-; **ii)** excepcionalmente, cuando con el comportamiento procesal de las partes, se evidencie de manera inequívoca, que desean que dichos medios hagan parte del expediente sin

⁴¹ Folios 104 y 105 del Cuaderno de Pruebas

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, sentencia de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación No. 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20061), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

necesidad de ratificación⁴³; y -criterio que se unifica- , **iii**) cuando la demandada es la Nación y la entidad que recaudó dichos testimonios “con plena observancia del debido proceso” es del orden nacional, pues se entiende “que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas.”.

Así pues, la jurisprudencia contencioso administrativa permite la valoración de los testimonios recibidos en un proceso distinto al contencioso administrativo, los cuales deben ser recaudados “con plena observancia del debido proceso”, por lo que serán objeto de valoración todos aquellos que hayan sido recepcionados bajo la gravedad de juramento, habida cuenta que atienden a las formalidades propias del testimonio.

En esos términos, esta Sala descartará la valoración de la entrevista rendida por MILAN ALBERTO DAZA⁴⁴, dentro del proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación, identificado con la radicación No. 19001 60 00 602 2010 02745, en el entendido que esta fue rendidas libre de la amonestación del juramento y no contó con la intermediación de ninguna de las partes para la práctica de la prueba.

3.7. El caso concreto

Según los antecedentes expuestos, en el asunto que nos ocupa, la parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad del MUNICIPIO DE POPAYÁN (Cauca), y de los particulares EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TRANSANDINO, de la señora ADIELA MILENA MAZABUEL y del señor WILSON GUTIÉRREZ, por los daños de los que fueron objeto, como consecuencia del fallecimiento del señor YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA, el día 14 de noviembre de 2010, en hechos ocurridos a la altura de la Calle 7 con Carrera 33 – Barrio San José - dicha circunscripción territorial, derivado de la falta de señalización en el lugar.

La A quo, resolvió denegar las pretensiones de la demanda, al constatar que el hecho de la inexistencia de señalización en el lugar de la intersección entre la carrera 33 y la calle 7, no había sido la causa determinante que concluyó en la muerte del señor URIBE ANACONA, por cuanto la propia víctima había desatendido las normas de tránsito, al no haberse detenido preventivamente, para dar paso al vehículo que venía desde la derecha por la carrera 33, decantando la configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Por su parte, la parte actora, en su recurso de apelación, sostuvo, una vez más, que la causa del accidente tenía como origen la inexistencia de señalización en el lugar y para la fecha de los hechos, así como la negligencia del conductor del vehículo

⁴³ “12.2.5.2. Como excepciones a la regla señalada y atendiendo el comportamiento procesal y positivo de las partes, la Sala ha sostenido que (i) cuando en el libelo introductorio se solicita que se allegue al trámite contencioso copia de los procesos en los que reposan declaraciones juramentadas y la contraparte solicita la misma prueba en la contestación de la demanda, o (ii) de manera expresa manifiesta que está de acuerdo con la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, dicha situación implica que ya no es necesaria la ratificación de los testimonios. En estos eventos, según se ha dicho, resulta irrelevante que los testimonios se hayan practicado sin audiencia de las partes, o si éstas pudieron ejercer su derecho de contradicción.
(...).

12.2.5.3. Igualmente se ha dicho que (iii) cuando un testimonio practicado en otro proceso sin audiencia de alguna de las partes –o de ambas-, ha sido trasladado al trámite contencioso administrativo por solicitud de una de las partes, y la otra utiliza en su defensa lo consignado en la aludida declaración juramentada, ello suple el trámite de ratificación de que habla el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil. ...” (Ibidem)

⁴⁴ Folio 57 del Cuaderno de Pruebas

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

de placas NO. UQH – 111, quien transitaba en sentido contrario de la vía, con lo cual, según su dicho, no era posible determinar la configuración de la culpa exclusiva de la víctima.

En esos términos, se procederá a desatar el recurso, bajo el estudio de las acepciones establecidas en el artículo 90 Superior, procediendo a determinar, de manera primigenia, la configuración del daño y, posteriormente, si el mismo resulta fáctica y jurídicamente imputable a los demandados.

3.7.1. Del daño

De acuerdo con la causa petendi, la Sala evidencia que el daño, como parte del juicio de responsabilidad, lo constituye, en este caso, la muerte en accidente de tránsito de la que fue objeto el señor YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA el 14 de noviembre de 2010.

Al revisar el contenido de la copia del folio del registro civil de defunción del mencionado señor URIBE ACOSTA, se tiene que, en efecto, su fallecimiento acaeció el mismo día del siniestro, es decir, el 14 de noviembre de 2010 en el Municipio de Popayán.

En esos términos, se concluye que se encuentra acreditado el primer elemento de la responsabilidad Estatal en el sub iúdice.

3.7.2. De la imputación

En su alzada, la parte accionante sostiene que se debe acceder a las pretensiones de la demanda y declarar patrimonial y administrativamente responsables a los demandados, por el hecho de la muerte del señor YEFERSON ESTIVEN URIBE ACOSTA, toda vez que, según sostuvo, se había acreditado que el lugar donde aconteció el evento, carecía totalmente de señalización y, de igual manera, por cuanto el conductor del vehículo tipo taxi, con el que colisionó, se movilizaba en contravía.

El artículo 90 constitucional establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Si se analiza el fundamento mismo de la responsabilidad patrimonial del Estado, e incluso de lo que al respecto ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que la fuente de aquella *“es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*⁴⁵. Empero, como segundo elemento necesario para efectos de declararla *-la responsabilidad-*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 superior, es su imputabilidad a una acción u omisión de una autoridad pública, sin

⁴⁵ Ver sentencia de la H. Corte Constitucional C-533 de 1996.

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

hacer distingos en cuanto al causante del daño.

Luego de haberse acreditado el primer elemento de la responsabilidad del estado - el daño -, es pertinente poner de manifiesto que, para efectos del estudio de la imputación, se tendrá en cuenta, prima facie, que, según las pruebas del plexo, el 14 de noviembre de 2010, mientras el señor YEFERSON STIVEN se trasladaba en su motocicleta sobre la Calle 7, en compañía del señor MILAN ALBERTO DAZA (parrillero), se estrelló, en el cruce de la intersección, contra la puerta delantera derecha de un automóvil Renault 9 tipo taxi, que venía en contravía por la Carrera 33 de la ciudad de Popayán.

Frente a la condición de las vías en las que ocurrió el siniestro, se encontró que tanto la calle 7 como la carrera 33, eran rectas y planas, de dos carriles, en asfalto, de buena condición con huecos, húmedas por la lluvia, la primera de doble sentido y la segunda, de uno sólo, destacando que, al cruce de la carrera 33, en el sentido contrario por el que se desplazaba la motocicleta – sobre la calle 7 -, se hallaba dispuesta la demarcación y una línea de "PARE".

Ahora, habida cuenta de la existencia de múltiples causas probables anotadas en el informe de accidente de tránsito, referenciadas como "*transitar sentido contrario*", "*ausencia total o parcial de señales*" y "*no respetar prelación*", para resolver el asunto sub iudice, es fundamental determinar la causa adecuada del accidente, y así llevar a cabo el estudio correspondiente de imputación.

En punto de lo anterior, es pertinente destacar que, en lo que respecta a la responsabilidad del Estado por accidentes de tránsito, y teniendo en cuenta la cantidad de elementos que convergen en el desarrollo de los mismos, sostiene la jurisprudencia, como quedó visto en el acápite del "*régimen de responsabilidad aplicable*", que es necesario demostrar que la falla que enrostra la parte demandante a los demandados, es la causa determinante del accidente⁴⁶.

En su jurisprudencia, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo⁴⁷, al estudiar un asunto con supuestos fácticos similares al del sub iudice, donde se discutía qué vehículo tenía prelación para continuar su camino en un cruce de una intersección, aplicó – entre otras - las disposiciones contenidas en los artículos 70 y 105 del Código Nacional de Tránsito. Dice el mencionado fallo:

"(...)

Si bien, la inspección judicial realizada en la zona da cuenta de la inexistencia de señales de tránsito que indiquen cuál es la vía preferencial, señala también que se observó que la calle 30 tiene un flujo frecuente de vehículos, no así la carrera 35B (párr.3.4.), lo que queda ratificado con la indagatoria rendida por el señor Ricardo Rafael Ricardo Ricardo, quien señala que "venía saliendo de la cra. (sic), eso es como un callejón".

El flujo frecuente de vehículos por la calle 30, por la que se desplazaba la motocicleta conducida por la víctima, no implica su prelación, como lo señala la parte recurrente, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Código Nacional de Tránsito, la autoridad competente en cada municipio, por medio de resolución motivada, debe señalar las categorías correspondientes a las vías urbanas y así mismo establecer prelación, de ser ello necesario.

No obra en el expediente decisión administrativa alguna que dé lugar a sostener,

⁴⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2002. Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁴⁷ Sentencia del 29 de abril de 2015, Rad. No. 08001-23-31-000-2003-01555-01(34495), C.P. Stella Conto Días del Castillo

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

como lo pretenden los actores, que la calle 30 tenía prelación. Además ninguna señal en la vía indica que alguna de las dos vías contaba o debía contar con preferencia.

De lo anterior se colige que los conductores tenían que sujetarse al artículo 70 del Código Nacional de Tránsito, a cuyo tenor a falta de una disposición diferente, esto es, ante la paridad de las vías, la prelación la tiene el vehículo que se encuentre a la derecha, el cual, según se observa en el croquis y en el informe del accidente, era la camioneta Trooper de placas OJJ-659, conducida por el señor Ricardo Rafael Ricardo Ricardo. En consecuencia, era el conductor de la motocicleta el obligado a detenerse antes del cruce.

(...)"

Sobre ese mismo aspecto, en reciente sentencia⁴⁸, la Alta Corporación, argumentó:

"(...)

Por el contrario, al percibir con claridad que el semáforo se encontraba fuera de servicio, el conductor del taxi estaba obligado a observar las normas sobre prelación y cuidado establecidas en los artículos 55, 61, 66 y 70 del CNTT, que entran a regir ante el cese de los semáforos y que tenía la obligación de conocer y atender, más aún cuando se trataba de una persona que se dedicaba a la conducción de un automóvil de transporte público..."

Se colige de los presupuestos jurisprudenciales descritos, que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción, ha elucubrado una sub regla en torno de la prelación en el tráfico vehicular en las intersecciones, sosteniendo que en caso de inexistencia de señalización o de semáforos que determine claramente la mencionada prelación, se debe acatar integralmente las disposiciones del Código de Tránsito y Transporte, que deben ser conocidas por quienes ejecutan la actividad de la conducción, que ha sido catalogada como peligrosa⁴⁹.

De esta manera, si bien se sostiene en el libelo inicial que el daño irrogado, encuentra su génesis en la falta de señalización en el lugar del accidente – una de las hipótesis plasmadas en el informe del accidente de tránsito -, prima facie, se depondrá sobre la conclusión a la que llegó la A quo, quien determinó como génesis del accidente, el que la víctima no hubiere respetado la prelación para hacer el cruce en la intersección, y, en esa medida, la configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, que corresponde al punto de apelación.

Al revisar la composición del lugar donde acaeció el siniestro, visto el croquis y el informe del accidente de tránsito, se observó la existencia de demarcación y una línea de PARE al cruce de la Carrera 33 en el sentido contrario del que se movilizaba el señor URIBE ACOSTA, por lo que concluye la Sala, que no corresponde a la realidad que en el sitio de los lamentables hechos hubiese, para el día de marras, inexistencia total de señales en el lugar.

En lo que atañe de la clasificación de las vías, para efectos de su prelación⁵⁰, el artículo 105 del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, disponía que las

⁴⁸ Sentencia de 29 de abril de 2019, Rad. No. 19001-23-00-000-2004-02558-00 (44746), C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

⁴⁹ Ibídem "En el ámbito específico de la conducción de automóviles, desde la Sentencia del 14 de marzo de 1938, la Corte Suprema de Justicia ha venido aplicando la teoría del riesgo, "según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, con base en el artículo 2356 del CC. En esa teoría, los daños se presumen causados por el agente que ejecuta la actividad, en atención a la extraordinaria peligrosidad que la misma supone, a la que "generalmente los particulares no pueden escapar con su sola prudencia". En esto coincide esta Corporación que, en atención al riesgo anormal que la conducción de vehículos supone, atribuye responsabilidad objetiva por las consecuencias adversas propias del mismo riesgo."

⁵⁰ Artículo 2 Ibídem – "...Prelación: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos..."

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

vías se clasificaban así:

“(…)

1. Dentro del perímetro urbano:

Vía de metro o metrovía

Vía troncal

Férreas

Autopistas

Arterias

Principales

Secundarias

Colectoras

Ordinarias

Locales

Privadas

Ciclorrutas

Peatonales

2. En las zonas rurales:

Férreas

Autopistas

Carreteras Principales

Carreteras Secundarias

Carreteables

Privadas

Peatonales.

La presencia de peatones en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias.

La autoridad de tránsito competente, por medio de resolución motivada señalará las categorías correspondientes a las vías urbanas, cualquiera que sea su denominación.

En cualquier caso, las autoridades de tránsito podrán incorporar nuevas categorías y homologar su prioridad con cualquiera de las existentes.

(…)”

Entonces, la demarcación existente en el lugar de los hechos, sobre la Calle 7, es un aspecto dicente sobre la prelación que tenía el tráfico proveniente de la carrera 33, no obstante, teniendo en cuenta que la plurimencionada demarcación no estaba dispuesta sobre el carril por el que transitaba el extinto señor YEFERSON ESTIVEN, se tiene que el artículo 66 Eiusdem, prevé:

“ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo **tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.**

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.”

Corolario de lo anterior, se observa que, en efecto, el contenido obligatorio de la norma, imponía al señor URIBE ACOSTA, el deber de detener completamente la marcha de su vehículo al momento de arribar al cruce de la intersección, y adoptar las precauciones debidas antes de retomar su camino, verbigracia, observar que no había tráfico o peatones sobre la carrera 33.

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

De las pruebas referidas anteriormente es posible determinar, que si bien la señalización del lugar de los hechos era deficiente, ello no constituye la causalidad adecuada que desencadenara el plurimentado accidente en el que resultó muerto el señor YEFERSON ESTIVEN, puesto que, según lo evidenciado en precedencia, el evento se materializó por la violación a las normas de tránsito antes referidas por parte de la misma víctima, por cuanto fue el señor Yeferson quien sin detener su automotor continuó la marcha a pesar de la presencia de la intersección colisionando con la puerta delantera derecha del vehículo que transitaba por la carrera 33.

Lo anterior conduce a esta Corporación a determinar, que si bien se establecieron varias causas probables en torno del siniestro, según el estudio efectuado, la causa adecuada del daño, para este caso, corresponde a la inobservancia del señor URIBE ACOSTA, de las normas de tránsito, en el entendido que, de haber detenido su motocicleta, en acatamiento del imperativo normativo vigente para la fecha de los hechos, su muerte hubiere podido evitarse.

Aunado a ello, se tiene que, en todo el plexo, no existe ningún medio de prueba que permita imputar responsabilidad a los demandados, por sus actuaciones u omisiones, y tampoco inferir la existencia de una concausa, pues se aprecia, al igual que la Jueza de instancia, que el actuar de la propia víctima fue determinante en la materialización del daño, toda vez que, se itera, en este caso, el accidente se produjo como consecuencia de su tránsito imprudente y en contra de lo establecido en las normas de tránsito.

Así las cosas, las elucubraciones del recurso de alzada no tienen la entidad de debilitar las conclusiones a las que llegó la jueza de instancia, en torno de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados, en torno del fallecimiento del señor YEFERSON ESTIVEN ACOSTA URIBE, razón por la que se deberá confirmar el fallo apelado.

3.8. Costas

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

Al cumplirse con las previsiones contenidas en el artículo 365-3 del C.G.P.⁵¹, se condenará en costas a la parte demandante, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones, las cuales al tenor del artículo 366 ibídem deberán liquidarse por el juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el Superior, siguiendo las reglas allí previstas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

⁵¹ "3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda."

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 211 del 21 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la **parte demandante**, en 0,5% del valor de las pretensiones, conforme lo expresado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

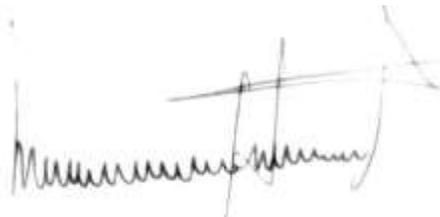
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Expediente: 19001 33 31 006 2013 00044 01
Demandante: LUZ MARINA URIBE ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Sentencia II Instancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437da869f0bfce6eee3f93d701f809eb141b6e418f1fc452726b458fc09f98b9

Documento generado en 17/03/2021 10:09:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>